

### 7. Plazo de presentación de instancias

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

### 8. Documentación

La solicitud, que podrá ser presentada directamente o a través de las Asociaciones profesionales o sindicales interesadas, deberá dirigirse a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia donde los cursos se celebren.

A la solicitud, en la que además del nombre y apellidos del interesado y su domicilio, deberá constar el número de teléfono, si lo tuviese, se acompañarán fotocopias cotejadas del documento nacional de identidad y del certificado de aptitud como Profesor de Escuelas Particulares de Conductores.

### 9. Fecha de comienzo del curso

El curso comenzará en la fecha que indique la resolución que publique la lista de admitidos, que se expondrá en el tablón o tabloneros de anuncios de las correspondientes Jefaturas Provinciales de Tráfico. En la lista podrá consignarse hasta un 20 por 100 más de solicitantes por sí, en el período que media entre la publicación de la lista y el comienzo del curso, se produjese alguna renuncia expresa o tácitamente.

### 10. Certificado de Profesor de Formación Vial

A los Profesores de Escuelas Particulares que asistan y superen el curso les será expedido el certificado de Profesor de Formación Vial.

### 11. Gastos de inscripción

No existirán derechos de inscripción. Los textos serán facilitados a los asistentes por la Jefatura Provincial de Tráfico.

### 12. Directores y Secretarios del curso

Los Directores responsables y Secretarios del curso serán los siguientes:

Baleares: Director, don Javier Coromina Doisy; Secretario, don Javier Caparrini Soler; suplente, doña Cristina Puchol Belenguer.

Castellón: Directora, doña María Magdalena Molina Rodrigo; Secretario, don Domingo Salvador Andreu; suplente, don José Rovira Segarra.

Córdoba: Director, don Manuel Cardona García; Secretaria, doña Carmen García Ballesta; suplente, don Ezequiel Montero Cervelló.

Girona: Director, don Antonio Cañas Ortega; Secretario, don Ricardo Ordás García; suplente, don Jaime Escrichs Clemente.

Granada: Director, don Laureano Liñán de los Ríos; Secretario, don José Luis Palenzuela García; suplente, don Antonio Lasso Rebate.

Las Palmas: Director, don Luis Javier Herrero Nivelá; Secretario, don Ramón Silvestre Guerra González; suplente, don Jesús García Magán.

Los Vocales Profesores y las suplencias serán designados por el Director del curso y constarán en la Resolución que publique la lista de admitidos.

A efectos de asistencia, se considerará el presente curso calificado en el grupo cuarto, conforme a lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, con un máximo de 25 asistencias a devengar.

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1993.—El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**13148** ORDEN de 19 de abril de 1993 sobre registro de actividades de correspondencia urbana.

La normativa básica en materia de comunicaciones postales está constituida por la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto 1113/1960, de 19

de mayo, y por el Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, dictados en desarrollo de la Ley de 22 de diciembre de 1953 de Reorganización del Correo Español. Desde la promulgación de estas normas, el sector ha experimentado importantes modificaciones, por lo que resulta necesario un conocimiento público de los agentes que operan en el mismo.

Resulta preciso, a los efectos descritos en el párrafo anterior, la creación y regulación de un registro público de los operadores que, al amparo de las normas vigentes, han venido desarrollando actividades de correspondencia en el interior de las poblaciones.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto la creación y regulación del Registro de las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de admisión, clasificación, curso, transporte o distribución de objetos postales de ámbito urbano.

Segundo. *Correspondencia urbana.*—A efectos de lo previsto en la presente Orden, tendrán la consideración de objetos postales de ámbito urbano los objetos de correspondencia, definidos en el artículo 8.º y siguientes de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto 1113/1960, de 19 de mayo, que circulen en el interior de las poblaciones.

Tercero. *Registro de correspondencia de ámbito urbano.*—1. En la Secretaría General de Comunicaciones existirá un Registro en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas, que presten o se propongan prestar alguna, algunas o todas las actuaciones a que se refieren los apartados primero y segundo de la presente Orden, y con independencia de las restantes actividades económicas que pudieran realizar.

2. En el Registro, que se denominará «Registro de empresas con actividad postal», se hará constar:

- Titular de las actividades y su forma jurídica.
- La denominación comercial del servicio, así como la marca, los rótulos y los elementos de identificación comercial.
- El código o número de identificación fiscal.
- El domicilio, haciendo constar el establecido a efectos fiscales.
- El capital social, cuando la empresa tenga forma jurídica de sociedad.
- La población o poblaciones en que desarrolla sus actividades.
- Los medios personales y materiales con los que cuenta la empresa en el momento de la inscripción.

3. Serán públicos los datos relacionados en las letras a), b), c), d) y f) del número anterior. En las certificaciones que se emitan a solicitud del interesado distinto del titular de la actividad se hará constar, además de dichos datos, el número y la fecha de inscripción.

4. La práctica de la inscripción y la emisión de certificaciones será competencia de la Subdirección General de Ordenación de las Comunicaciones Postales y Telegráficas.

Cuarto. *Solicitud de inscripción.*—1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Orden vengán prestando las actividades descritas en la misma, así como las personas físicas y jurídicas que con posterioridad pretendan su realización, deberán solicitar la inscripción en el Registro creado por la presente Orden.

2. En la solicitud que se formule deberán acreditarse los extremos previstos en el número 2 del apartado tercero de la presente Orden.

Quinto. *Resolución del procedimiento.*—1. La práctica de la inscripción será comunicada al solicitante en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.

2. No se podrá practicar la inscripción cuando falten los requisitos exigidos para presentar la solicitud o falten o resulten inexactos los documentos que deben acompañarla. Tampoco se podrá practicar la inscripción cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 99, uno, 3, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, relativa a la prohibición de empleo de la palabra «Correos», así como el uso de las señas de identificación, rótulos, anuncios y otros elementos, identificativos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

3. En el supuesto previsto en el número anterior se requerirá al interesado para que subsane la falta o rectifique los errores.

Sexto. *Cancelación de la inscripción.*—Las inscripciones practicadas podrán ser canceladas a petición propia, por cese en las actividades, o de oficio, cuando se compruebe el cese definitivo en la actividad, cese que se entenderá producido cuando transcurran seis meses continuados de paralización o inexistencia de la misma.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General de Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus competencias las normas que se estimen necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13149** REAL DECRETO 722/1993, de 7 de mayo, por el que se crean seis escuelas oficiales de idiomas.

Para satisfacer la creciente demanda de enseñanzas de idiomas se hace preciso crear las escuelas oficiales necesarias que permitan atender a la misma, ampliando la oferta de unas enseñanzas que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contempla y considera de régimen especial en el capítulo II de su título II.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993,

## DISPONGO:

Artículo único.

Se crean las escuelas oficiales de idiomas siguientes:

1. Luarca (Asturias).
2. Llanes (Asturias).
3. Arévalo (Avila).
4. Zafra (Badajoz).
5. Valdepeñas (Ciudad Real).
6. Sabiñánigo (Huesca).

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose asimismo lo procedente en relación con el personal de estas escuelas.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**13150** ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se aprueba un proyecto editorial para educación infantil y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en Centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los Centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los Centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica. Departamento.

## ANEXO

Editorial «Anaya». Proyecto editorial para el segundo ciclo de la Educación Infantil.

**13151** ORDEN de 26 de abril de 1993 por la que se resuelve la concesión de ayudas para Confederaciones de Padres de Alumnos de ámbito estatal, convocadas por Orden de 1 de febrero de 1993.

Por la citada Orden de 1 de febrero de 1993 se hizo pública la convocatoria de ayudas para financiar actividades y gastos de infraestructura de las Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos.

Del importe total de las ayudas presupuestadas, se destinaban 59.400.000 pesetas para financiar actividades y gastos de infraestructura a Confederaciones de ámbito estatal.

Cumplidos los plazos establecidos en la citada convocatoria y realizado el examen, por parte de la Comisión establecida al efecto en el punto quinto de la convocatoria, de las dos solicitudes presentadas de Confederaciones de ámbito estatal, Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA) y Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA),

Este Ministerio, vista la propuesta de la citada Comisión, ha dispuesto:

Primero.—Conceder, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.482.423C, a las Confederaciones de ámbito estatal que se detallan en el anexo de esta Resolución, las cantidades que se indican, de acuerdo con los criterios preferenciales establecidos en los puntos sexto y séptimo de la Orden de convocatoria.

Segundo.—Las cantidades concedidas serán libradas, en su totalidad, en el momento de la concesión, tal como establece el punto octavo de la Orden de convocatoria.

Tercero.—Las cantidades otorgadas serán libradas a favor del representante legal de cada Confederación, debiendo ser justificadas en su totalidad antes del 31 de diciembre de 1993. Los justificantes se remitirán a la Dirección General de Centros Escolares, calle de Los Madrazo, números 15 y 17, de Madrid (28071), para su posterior rendición al Tribunal de Cuentas del Reino.

Cuarto.—Se notificará, individualmente, a las Confederaciones beneficiarias de la ayuda las cantidades concedidas, los gastos y actividades para los que se concede y, en su caso, la documentación que deberán presentar antes del libramiento de fondos.

Madrid, 26 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares e Interventor Delegado.

## ANEXO

## Confederaciones de ámbito estatal

Denominación	Infraestructura	Actividades	Total
Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA) .....	11.583.000	27.027.000	38.610.000
Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA) .....	6.237.000	14.553.000	20.790.000
Totales .....	17.820.000	41.580.000	59.400.000